


CONTESTACIÓN DEMANDA 011-2020-00203

alejandro giraldo <alejandrogiraldo721@gmail.com>

Lun 14/12/2020 10:16 AM

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

J. 011 -2020-00203-00 CONTESTACION DEMANDA EJERCITO.pdf;

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CIUDAD

Buenos días, adjunto al presente me permito allegar contestación de la demanda en el siguiente proceso.

RADICADO. 05001333301120200020300

MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE. JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS

DEMANDADO. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

ATENTAMENTE,

JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO

APODERADO MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL

Doctora
EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA ORAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO	0500133330112020-0020300
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA/CONTIENE EXCEPCIONES

JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.598.611 de Villamaría Caldas, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.903 del C.S. de la J., actuando en mí calidad de apoderado especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, según poder que adjunto, y que me fuera otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva reconocerme personería para actuar, y en uso de ella, dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a las declaraciones y condenas deprecadas en el escrito de demanda en consideración a que no existe responsabilidad de La **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – EJÉRCITO NACIONAL** por las presuntas lesiones del señor **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS**.

Toda vez que no se encuentra demostrada la responsabilidad de la Entidad en los hechos, y por lo tanto no existe derecho a reconocimiento de perjuicios.

Ahora bien, respecto al monto indemnizatorio solicitado, es menester manifestar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, el día 28 de agosto de 2014, en providencia refiriéndose a la reparación de Perjuicios inmateriales, estableció que dependiendo el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral será el monto a indemnizar, y teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra Junta Médico Laboral, se evidencia que no existe material probatorio para cuantificar el daño que supuestamente padeció el demandante **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS**, por lo tanto no procedería la indemnización deprecada por la parte actora ante la ausencia de la valoración de la gravedad o levedad de la lesión.

Así las cosas, se realiza oposición a las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran las siguientes excepciones:

2. Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
3. Inexistencia De La Obligación.

Además de las siguientes causales de exculpación.

4. Fuerza mayor.

Excepciones subsidiarias:

5. Descuento de lo pagado por la Entidad, del Monto Total a Indemnizar.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

- 1.1 Referente a la incorporación del joven **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS** a la prestación del servicio militar obligatorio, así se evidencia de los documentos aportados con la contestación, no obstante no me constan las condiciones en que ingresó el joven, toda vez que los exámenes de ingreso, son realizados de manera general por médico General, el cual se apoya en la información suministrada por el paciente, para colegir si el joven padecía de alguna lesión que le impidiera ingresar al servicio militar, según lo cual si existe alguna patología no identificada por el Galeno, puede deberse a la falta de información suministrada por el paciente.
- 1.2 no me consta, será carga de la parte actora acreditar lo manifestado por la parte.
- 1.3 no me consta, será carga de la parte actora acreditar lo manifestado por la parte.
- 1.4 No obstante el documento aportado por la parte actora, se insiste en la ausencia de responsabilidad en los hechos según los cuales el joven **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS**, contrajo la enfermedad y se realizará la contradicción de la referida prueba en la oportunidad procesal pertinente.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. . INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD.

Es claro el artículo el artículo 167 del C.G.P., al señalar que frente a la carga de la prueba *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...), no obstante con los anexos aportados con el traslado de la demanda no obran medios de convicción que acrediten falla en el servicio, como para que se predique la responsabilidad extracontractual de mí representada en los daños y perjuicios alegados, por tanto será carga de la parte actora demostrar lo atinente.

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹:

“(...)Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina que hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a

¹DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Dicho principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte². Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas arrimadas al proceso, debe tener presente la judicatura que en el proceso hay escasez de medios de convicción que den cuenta de la existencia del hecho, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió y de los perjuicios incoados; por cuanto no obra la correspondiente prueba de ello.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha acreditado la presencia de alguna falla del Estado adicional con relación causal en la determinación del resultado dañoso que se demanda, de ahí que no se logre establecer responsabilidad a cargo de mi mandante.

Ante este contexto de ausencia probatoria, bien debe abstenerse la judicatura de dar crédito a las peticiones incoadas, dado que la parte demandante ha incumplido la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 167³ del C.G.P., misma que se concreta en el caso sub judice en la demostración, de que el hecho dañoso por el que se reclama es imputable al Ejército Nacional, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Al no ser responsable la entidad que represento por el daño antijurídico que le endilga el demandante, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, todo para la protección del erario público.

CAUSALES DE EXCULPACIÓN

3. FUERZA MAYOR:

Para eximirse de la responsabilidad el Estado, debe predicar fuerza mayor o caso fortuito. El daño debe resultar inevitable, originado en una causa extraña, imprevisible que no es posible prever anticipadamente o que siendo imaginable resulta súbito o repentino.

Dentro de ese contexto, la lesión del soldado deviene de una fuerza mayor pues la misma fue fruto de una causa extraña al servicio; siendo una situación súbita e inesperada dentro de las citadas rutinas, lo que lleva a que en tales circunstancias la afección no sea previsible y resulte inevitable.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

³ "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...)



Es claro, que el soldado no fue sometido a labores físicas extremas y que superaran su capacidad, toda vez que no requería la disposición de una exigencia física mayor o unas destrezas especiales para considerar que el daño devino de una circunstancia previsible como por ejemplo la existencia de limitación física del soldado, por ello resulta incierto y súbito el acaecimiento de la afección, así mismo resulta inimaginable e inevitable que como consecuencia del hecho narrado se produzca un daño de la dimensión presentada.

Así las cosas es evidente que en caso que nos ocupa, el resultado afección no devino por una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada; tampoco se atribuyó la misma a la atención médica, tópico al que no se hace alusión alguna y sobre el cual no resulta necesario exponer otras consideraciones, aunado a que como al soldado no se le expuso a un riesgo anormal.

La advertida fuerza mayor lleva a que como eximente de responsabilidad no se pueda imponer a la demandada condena por el daño alegado y en consecuencia se estima que las pretensiones deberán ser denegadas; **debe destacarse que la enfermedad que aduce haber adquirido el demandante se caracteriza por ser de aquellas enfermedades tropicales que pueden ser adquiridas en buena parte del territorio Nacional, incluso en las ciudades, y es imposible determinar en donde adquirió la enfermedad el demandante y por lo tanto si esta es atribuible a la prestación del servicio militar.**

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

5. DESCUENTO DE LO PAGADO POR LA ENTIDAD, DEL MONTO TOTAL A INDEMNIZAR.

En el evento en que se demuestre que mi mandante pagó al afectado alguna suma de dinero para resarcir el daño endilgado, solicito comedidamente que se excluya del total a indemnizar, como quiera que debe repararse el daño causado y nada más que el daño causado, principio básico de la responsabilidad.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado se expone que la indemnización a forfait, no se excluye con la indemnización pagada en razón de un daño antijurídico, toda vez que tienen orígenes diferentes:

*“(..).Al respecto vale la pena precisar que según la jurisprudencia de esta Corporación, el reconocimiento de la pensión de invalidez, concedido a los militares bajo el régimen de indemnización preestablecida denominada a for fait, no se excluye con el otorgamiento de una indemnización por daño, teniendo en cuenta que la fuente de las mismas es diferente. En efecto, de acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del Código Contencioso Administrativo, se debe procurar la reparación integral del daño, sin perjuicio de que en algunas ocasiones la víctima reciba compensaciones de varias fuentes y sea mejorada en su situación patrimonial, pero para que ello ocurra, es necesario que la causa o título que justifica tal mejoría, tenga su origen en una causa diferente a la indemnización concedida en el proceso de responsabilidad (...)”.*⁴

Respecto de los conscriptos es importante precisar que la indemnización contenida en el decreto 1796 de 2000, no se da en razón al régimen prestacional de los mismos, puesto

⁴ **CONSEJO DE ESTADO, NR:** 209915227001-23-31-000-2005-00655-0135906 SENTENCIA, **SUSTENTO NORMATIVO :** CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 216 / LEY 95 DE 1890 - ARTÍCULO 1 / CÓDIGO CIVIL - ARTÍCULO 64, **NORMA DEMANDADA: FECHA :** 18/05/2017 **SECCION :** SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C **PONENTE :** JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS



ellos no tienen una vinculación laboral, contrario a ello la indemnización se da de manera equivalente a un cabo tercero pero por las contingencias derivadas de la prestación del servicio militar obligatorio, es decir que su causa se origina en el daño materializado por el riesgo de la actividad; la ley se adelanta a la materialización de ese riesgo y prevé para los conscriptos dicha indemnización, pero no está sustentada ni en la relación, ni aportes que se realicen por concepto de seguridad social o seguros, como si ocurre en el caso de los militares que están vinculados por relación laboral, motivo por el cual el origen o la causa de ambas indemnizaciones es el mismo (el daño antijurídico) y por lo tanto se excluyen y deberá pagarse un solo valor o descontarse lo pagado a efectos de que se prevenga un doble pago y un detrimento para el patrimonio del Estado.

6. Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

RAZONES DE DEFENSA

Problema jurídico.

Será tarea de la judicatura determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es o no administrativamente responsable, por la supuesta enfermedad del señor **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS**, adquirida supuestamente en junio de 2019, o si por el contrario se encuentra probada la causal de exoneración de la responsabilidad como lo es la fuerza mayor?

DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD.

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en “ su sentido natural y obvio ” , es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “..En su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc....” y “...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.

Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de “causales de justificación.” Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: “la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio.

La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.” Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución. Impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón

por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Es por esto que quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
2. Que se causó un perjuicio.
3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (sentencia 1638 de noviembre 24 de 1989. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor **GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO**. Expediente: 5573. Actor: **FELIX CELIS PALENCIA** y otros).

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar.

Se ha dicho, teniendo en cuenta el precepto del art 90 Constitucional, que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“ la lesión pueda ser imputada... “, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima.”⁵ “ La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”⁶

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

“(...) El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido

⁵ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

⁶ Ibídem, página 180.



será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.” (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado a manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor).

Leguina lo expresa de esta manera:



“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es ... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”

García de Enterría se ocupa también de los “títulos y modalidades de imputación del daño a la administración” y, entre ellos se ocupa de “la integración del agente en la organización o actividad” —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que “...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente “puesto que “El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos”

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de Consejo de estado- Sección tercera.)

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad. Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, en el presente caso no se le puede atribuir responsabilidad alguna a mis representados, toda vez que el daño fue causado por circunstancias totalmente ajenas a la Institución que represento.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Por otro lado, de acuerdo al material probatorio allegado se puede observar claramente que no hay elemento alguno que comprometa la responsabilidad de la entidad demandada, observándose por el contrario una ausencia de pruebas de la conducta atribuida a la entidad.

Ahora bien, la parte demandante no cumplió con su obligación de probar la disminución de la capacidad laboral como lo tiene previsto el artículo 167 del Código General del Proceso al disponer que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran al efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sobre la falta de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra, lo siguiente:

“...La Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos, simplemente enunciados en su escrito, sino que cada uno de éstos deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo en virtud también de que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice



que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Además, no bastaba en el presente asunto acreditar que el señor **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS**, fue soldado, era necesario acreditar, que el mismo sufrió primero una afección, y que esta le causó una merma de la capacidad laboral debidamente acreditada a través del Acta de Junta Médico Laboral, y que tal merma aconteció por causa y en razón del servicio militar.

En el régimen de la responsabilidad administrativa por falla en el servicio el criterio es unánime en exigir la prueba no solo de la existencia del daño, la cual también se encuentra en tela de juicio pues no existe una evaluación de la disminución de la capacidad laboral en los términos que la ley dispone para el personal que integra la Fuerza pública, así como tampoco existen pruebas de la acción u omisión de la administración o de alguno de sus funcionarios, o que si lo hizo fue tardía o deficientemente, y la relación de causalidad entre el hecho y el resultado, responsabilidad de la cual se libera la parte demandada, si lo anterior existiera, si demuestra que el hecho ocurrió por culpa de un tercero, por culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

En materia de responsabilidad estatal, por los daños padecidos por los conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, debe probarse la falla en el servicio de la Institución si lo pretendido es el cobro de alguna indemnización, pues solo estableciendo un nexo de causalidad entre el error del Estado y el resultado dañoso, se tendrá acceso a una reparación económica. Caso contrario, si las lesiones o muerte devienen de la materialización del riesgo propio del servicio, inherente al servicio militar, evento en el cual se indemnizará a forfait, en la forma estipulada y tarifada por la Constitución y la Ley, como quiera que el daño no se torna en antijurídico al ser de aquellos que el sujeto debe soportar, en razón de la carga de servir a la patria que le fue impuesta por mandato constitucional.

Así las cosas, se hace necesario aclarar que en estos eventos, la imputación de responsabilidad estatal no debe ubicarse dentro del plano del título de imputación **riesgo excepcional**, dado que el servicio militar obligatorio representa por sí mismo el ejercicio de una actividad peligrosa, que es asumida previamente por el soldado regular; por otra parte, tampoco aplica la tesis de la responsabilidad por **daño especial**, por el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que en el evento de los conscriptos –se itera–, el daño no se torna en antijurídico, en la medida en que la víctima estaba obligada por mandato legal y constitucional a soportarlo, de ahí que sea la propia ley quien se encargue de regular el régimen aplicable a la cobertura de los riesgos a que están expuestos los soldados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, se sabe que los soldados del Ejército Nacional hacen parte de las Fuerzas Militares, cuya finalidad es la defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio y del orden constitucional (art. 217 Carta Política). Por tanto, si en el desarrollo de una de esas tareas se materializa un riesgo propio del servicio (muerte, accidente de trabajo o enfermedad común), la reparación del daño se realizará a través de la indemnización legal, predeterminada o a *for fait*, que se paga con independencia de que la responsabilidad de la administración se halle comprometida.

Vistas así las cosas, sería un contrasentido que la Constitución autorizara la incorporación obligatoria de jóvenes para el servicio militar obligatorio de acuerdo con las necesidades del servicio (artículo 216 ibídem y la ley 48 de 1993), para que el mismo Estado se viera compelido a soportar condenas por altas indemnizaciones de carácter judicial y prestacional en estos casos, más cuando ya ha tarifado y asumido previamente



las mayores coyunturas a las que estas personas están sometidas, al dar cumplimiento al principio de solidaridad social consagrado en el artículo 95 constitucional, que tiene por objetivo “Apoyar a las autoridades democráticas, mantener la independencia y la integridad nacional, defender el territorio y la soberanía nacional, colaborar en la defensa de la convivencia pacífica, el mantenimiento de la paz y la efectiva vigencia de las instituciones”.

El H. Consejo de Estado en sentencia de marzo del 2000, Consejero Ponente: Alier Hernández, Proceso No. 11.401, expreso: “*En principio, la responsabilidad del Estado frente a quienes cumplen actividades relacionadas con la Defensa Armada de las instituciones, está preestablecida en la ley. Es lo que se ha denominado en derecho francés la indemnización a For fait*”.

En suma, no existe elemento alguno que dé lugar a declarar responsable jurídica y patrimonialmente a la entidad por la materialización de un riesgo, a menos que se demuestre el compromiso de un hecho anormal o **falla en el servicio** en el resultado dañoso.

DEL CASO CONCRETO

No puede aceptarse que el único elemento de juicio que se le presente al Juez para decidir sobre una eventual responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa, sea el análisis particular en relación con el ingreso en absolutas condiciones normales a la prestación del servicio militar, sin tener en cuenta las circunstancias de modo y lugar que generaron la lesión.

En el caso específico que se demanda, se arguye que el soldado durante la prestación del servicio militar contrajo una enfermedad de tipo epidémico, que puede ser adquirida en la mayor parte del territorio Nacional sin que su padecimiento se limite únicamente a las personas que presan el servicio militar obligatorio, suceso que no podía ser previsible para las Fuerzas Militares, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad.

En estas condiciones y atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al igual que a lo probado en el proceso, solicito comedidamente al señor Juez, negar las súplicas de la demanda y consecuentemente eximir de responsabilidad al Ejército Nacional.

PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS MEDIANTE EXHORTO

El artículo 173 del Código General del Proceso que reza:

*“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**” (Negrilla y Subrayas fuera de contexto)*

No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien la entidad en sus archivos puede tener documentado el elemento probatorio requerido para su defensa, también es cierto que dicha información -por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Medellín.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo



contestar los exhortos de los Juzgados y Tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Despacho, que para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado el patrimonio público.

PRUEBAS ALLEGADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4, establece:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por lo anterior me permito aportar lo siguiente, para que el señor juez le dé la correspondiente valoración probatoria.

Así las cosas, solicito comedidamente que se decreten como pruebas el texto de las referidas copias de recibido que adjunto, es el siguiente:

- Oficio No. 4948 del 09 de diciembre de 2020, dirigido al señor Teniente Coronel **Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 8, en Segovia Antioquia**, a fin de que se sirva remitir lo solicitado en el oficio.
- Oficio No. 4949 del 09 de diciembre de 2020, dirigido a la señora Director del Dispensario Médico en la ciudad de Medellín, para que con destino al proceso se sirva remitir copia de la Historia Clínica del conscripto **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.640.342, con su respectiva respuesta
- Oficio No. 4950 del 09 de diciembre de 2020, dirigido al señor Capitán **JOHN FREDY RUSSI CARDENAS**, Oficial de Medicina Laboral de la Séptima División en esta ciudad, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia autentica del Informativo Administrativo por lesión en caso de reposar en el expediente Médico Laboral, y del acta de junta médica laboral del señor conscripto **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.640.342.
- Oficio No. 4951 del 09 de diciembre de 2020, dirigido al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía en la ciudad de Bogotá, , para que con destino a este proceso se sirva remitir copia autentica del Acta de Tribunal Médico Laboral del señor conscripto **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS**, identificado con la



cédula de ciudadanía número 1.007.640.342, en caso de haber sido convocado, o copia de la renuncia a dicha convocatoria con el respectivo recibido fechado por su dependencia.

- Oficio No. 4952 del 09 de diciembre de 2020, dirigido al señor Teniente Coronel **HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME**, Director de la Dirección de Prestaciones Sociales DIPSO el Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia autentica del Expediente Prestacional del señor conscripto **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.640.342

ANEXOS

- Poder para actuar, con sus respectivos soportes.
- Oficios relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, o en la Cuarta Brigada, Carrera 76 No. 50 - 175 - Dirección Asuntos Legales, Grupo Contencioso Constitucional con Sede en Medellín.

Teléfono: (4) 2-60-36-30. E-mail: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

Email de donde me conectaré para asistir a las audiencias que se adelanten dentro de este medio de control jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com

Del Señor Juez, Respetuosamente;


JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO
C.C. No. 4.598.611 de Villamaría caldas
T.P. No. 142.903 del C. S. de la J.

EMAIL. Entidad. Notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
Personal. Jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com



MINDEFENSA

Señor (a)
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
MEDELLIN
E S D

PROCESO N° 05001333301120200020300
ACTOR: JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4.598.611 de Villamaria Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 142903 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACERTO:

JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO

C. C. 4.598.611

T. P. 142903 del C. S. J.

CELULAR: 317 7286294

jairo.giraldo@mindefensa.gov.co

aleajndrogiraldo721@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ

Vo. Bo. Directora Administrativa (E)
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó: ASD. Consuelo Orozco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Ambuio	Estiña	Comandante Departamento de Policía Ambuio.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Turbo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arasca	Arasca	Comandante Departamento de Policía Arasca.
Barranquilla	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indios.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Cúcuta	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cúcuta.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montecristi	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Pinarico	Misón	Comandante Departamento de Policía Pinarico
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pericó	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Socorro	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Siracó	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC, 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 Garcia Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

No. 4948/ MDNSGDALGCC - M
Medellín, Nueve (09) de diciembre de 2020.

“URGENTE”

Señor Teniente Coronel
Comandante del Batallón Especial Energético Y Vial No. 8. ✓
Segovia Antioquia

Por favor contestar citando número del oficio, radicado del proceso y nombres de la referencia.

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 05001 33 33 011 2020-00203-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS C.C. No. 1.007.640.342
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Solicitud Prueba

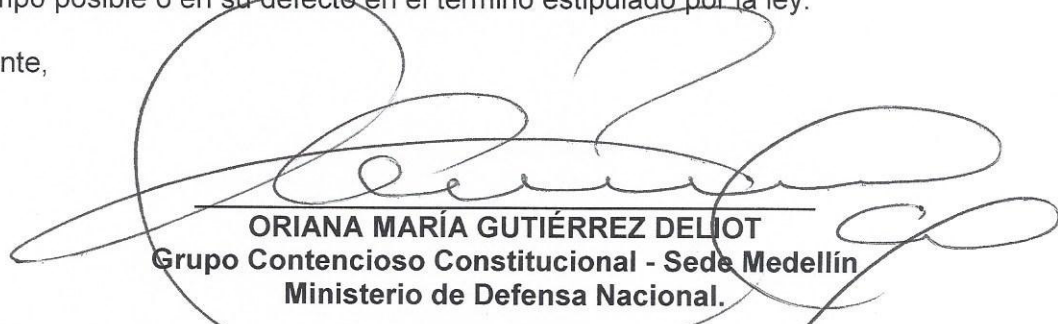
Respetuosamente, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Especial Energético y Vial No. 8, su valiosa colaboración para expedir la documentación que más adelante se enumera del soldado de la referencia, quien en el mes de junio del 2020, sufrió enfermedad (LEISHMANIASIS) durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que presentó demanda de Reparación Directa ante el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios, por lo tanto se solicita:

1. Copia del documento de identificación, Calidad militar, Hoja de datos personales, acta de incorporación, ficha medica de evacuación y demás documentos del soldado que reposen en la carpeta de personal del soldado.
2. Copia del Informe de los hechos, en caso de haberse realizado.
3. Copia del Informativo Administrativo por lesión y Junta Médica, en caso de reposar en la Unidad Militar.
4. Copia de la indagación o investigación disciplinaria, en caso de haberse adelantado.

Lo anterior de conformidad con establecido en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la cual además señala que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por favor le solicito respetuosamente devolver este requerimiento debidamente auxiliado, en el menor tiempo posible o en su defecto en el término estipulado por la ley.

Cordialmente,


ORIANA MARÍA GUTIÉRREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Ministerio de Defensa Nacional.

No. 4949/ MDNSGDALGCC - M
Medellín, Nueve (09) de diciembre de 2020.

“URGENTE”

Señora Coronel
ANA ILSY MONTOYA CASAS
Directora del Dispensario Médico Militar de la BR4 “DMMED”
Ejército Nacional
Medellín - Antioquia

Por favor contestar citando número del oficio, radicado del proceso y nombres de la referencia.

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 05001 33 33 011 2020-00203-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS C.C. No. 1.007.640.342
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Solicitud Prueba


Respetuosamente, me permito solicitar al señora Directora del Dispensario Médico Militar de la BR4, su valiosa colaboración para expedir la documentación que más adelante se enumera del soldado de la referencia, quien en el mes de junio del 2020, sufrió enfermedad (LEISHMANIASIS), durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que presentó demanda de Reparación Directa ante el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios, por lo tanto se solicita:

Copia de la Historia clínica del señor **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS C.C. No. 1.007.640.342**

Lo anterior de conformidad con establecido en el párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la cual además señala que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por favor le solicito respetuosamente devolver este requerimiento debidamente auxiliado, en el menor tiempo posible o en su defecto en el término estipulado por la ley.


Cordialmente,


ORIANA MARÍA GUTIÉRREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Ministerio de Defensa Nacional.

No. 4950/ MDNSGDALGCC - M
Medellín, Nueve (09) de diciembre de 2020.

“URGENTE”

Señor Capitán
JOHN FREDY RUSSI CARDENAS
Oficial de Medicina Laboral
Séptima División – Ejército Nacional.
Medellín - Antioquia

MEDICINA LABORAL
SÉPTIMA DIVISIÓN
RECIBIDO: 

10-12-2020 10:30 H.

Por favor contestar citando número del oficio, radicado del proceso y nombres de la referencia.

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 05001 33 33 011 2020-00203-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS C.C. No. 1.007.640.342
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Solicitud Prueba


Respetuosamente, me permito solicitar al señor Capitán Oficial de Medicina Laboral, su valiosa para expedir la documentación que más adelante se enumera del soldado de la referencia, quien en el mes de junio del 2020, sufrió enfermedad (LEISHMANIASIS), durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que presentó demanda de Reparación Directa ante el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios, por lo tanto se solicita:

1. Copia del Informativo Administrativo por lesión, en caso de reposar en el expediente médico laboral.
2. Copia de la Junta Médico Laboral, en caso de reposar en el expediente médico laboral.

Lo anterior de conformidad con establecido en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la cual además señala que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por favor le solicito respetuosamente devolver este requerimiento debidamente auxiliado, en el menor tiempo posible o en su defecto en el término estipulado por la ley.

Cordialmente,


ORIANA MARÍA GUTIÉRREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Ministerio de Defensa Nacional.



No. 4951/ MDNSGDALGCC - M
Medellín, Nueve (09) de diciembre de 2020.

“URGENTE”

Señores
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Carrera 54 No. 43-29 CAN Puerta 8
Bogotá D.C.

Por favor contestar citando número del oficio, radicado del proceso y nombres de la referencia.

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 05001 33 33 011 2020-00203-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS C.C. No. 1.007.640.342
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Solicitud Prueba

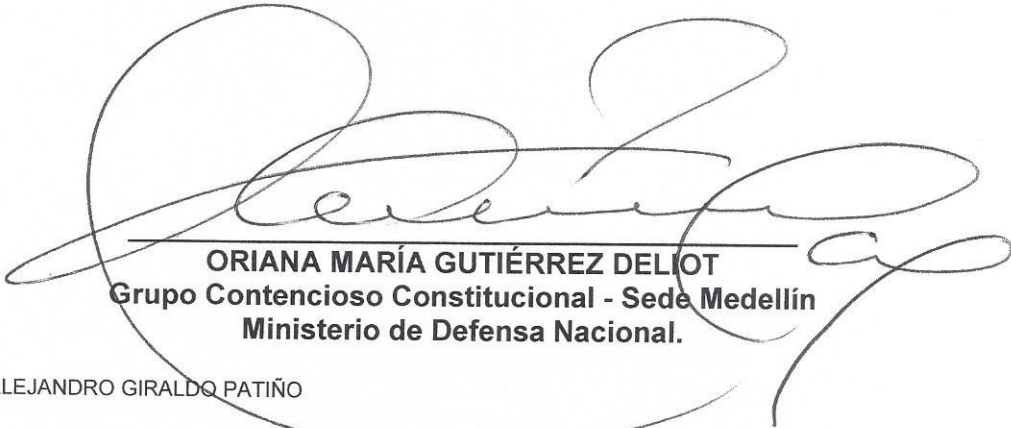
Respetuosamente, me permito solicitar a los señores Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, su para expedir la documentación que más adelante se enumera del soldado de la referencia, quien en el mes de febrero del 2020, sufrió Enfermedad (LEISHMANIASIS) durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que presentó demanda de Reparación Directa ante el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios, por lo tanto se solicita:

Copia del Acta de Tribunal Medico Laboral del señor **JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS C.C. No. 1.007.640.342**, en caso de haber sido convocado, o copia de la renuncia a dicha convocatoria con el respectivo recibido fechado de su dependencia.

Lo anterior de conformidad con establecido en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la cual además señala que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por favor le solicito respetuosamente devolver este requerimiento debidamente auxiliado, en el menor tiempo posible o en su defecto en el término estipulado por la ley.

Cordialmente,


ORIANA MARÍA GUTIÉRREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Ministerio de Defensa Nacional.



No. 4952/ MDNSGDALGCC - M
Medellín, Nueve (09) de diciembre de 2020.

"URGENTE"

Señor Coronel
HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME
Director de la Dirección de Prestaciones Sociales - DIPSO
Ejército Nacional
Bogotá D.C.
CRA 50 #18-92 PATOCALNAS

Por favor contestar citando número del oficio, radicado del proceso y nombres de la referencia.

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 05001 33 33 011 2020-00203-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES SOLORZANO ARIAS C.C. No. 1.007.640.342
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Solicitud Prueba


Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, su valiosa para expedir la documentación que más adelante se enumera del soldado de la referencia, quien en el mes de febrero del 2020, sufrió lesión (LEISHMANIASIS) durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que radico solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín, con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios, por lo tanto se solicita:

1. Expediente Prestacional.

Lo anterior de conformidad con establecido en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la cual además señala que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por favor le solicito respetuosamente devolver este requerimiento debidamente auxiliado, en el menor tiempo posible o en su defecto en el término estipulado por la ley.

Cordialmente,


ORIANA MARÍA GUTIÉRREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Ministerio de Defensa Nacional.